Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-1730

En atención al escrito allegado el 15 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398176331ed5a35146f7fed1b8694e71890d3545e9f71bb87e3bea998f8f4af**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2023-1726

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

1.- Admitir, por el procedimiento *verbal sumario*, la demanda de *restitución de inmueble arrendado* de **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Daniel Eduardo Cantor Soto,** (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

3.- El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

4.- Se reconoce al abogado **Juan José Serrano Calderón** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f5b2eaa1ea7952a89083f12986a0117ff0b5ed01b22e9b3bf354dae3fbfdb0**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-1724 C. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Ampliar los hechos, indicando el incremento aplicado al canon de arrendamiento, para cada anualidad.

2.- Indique el valor actual de los cánones de arrendamiento, bajo el entendido que se convino el incremento de acuerdo al IPC del año anterior.

3. Aclare las pretensiones relativas a los cánones de arrendamiento, en el sentido de indicar si el valor allí solicitado comprende las cuotas de administración.

En caso afirmativo, deberá reformular las pretensiones, relacionando, por separado, el valor de los cánones y de las cuotas de administración.

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

5.- Se reconoce al abogado **Camilo Andrés Duque Ortíz**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83414870aeedf066cbf158ef0dc537036963b192020540f5a17715f4f595c4d**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-1712 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **Clara Isabel Barragán Franco y Claudia Alexandra Cardona Barragán** contra **Martha Ligia Aranguren Aranguren** y **Rosalba Hernández Ospina,** por las siguientes sumas:

1.-) $2.850.000 por el capital incorporado en las letras de cambio que se relacionan a continuación:

LETRAS	VENCIMIENTO	VALOR
Sin número	10/01/2020	$ 1.500.000,00
03	14/09/2020	$ 350.000,00
01	5/11/2021	$ 500.000,00
02	27/11/2021	$ 500.000,00
TOTAL		**$ 2.850.000,00**

2.-) Por los intereses de mora sobre cada uno de los capitales anteriores, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada título, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Pedro Ignacio Roa Casallas**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a433c1bf28fc38901258408424c9b6198d113edfe64b4048a35d45b34df2e5**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-1716 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de la **Fundación Delamujer Colombia S.A.S.** contra **Amelia Pantano de Cortés y Jaime Cortes Figueroa,** por las siguientes sumas:

1.-) $3.577.595,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) $1.335.116,oo por los intereses remuneratorios y/o de plazo causados sobre el capital, desde el 17 de junio de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2023.

4.-) Se **niega** la orden de pago respecto de las *primas de seguro*, toda vez que no se acreditó su pago por parte de la entidad ejecutante.

5.-) Se **niegan** las pretensiones relacionadas con los *honorarios, comisiones y gastos de cobranza*, por falta de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y favor de la demandante, por esos conceptos, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, obsérvese que en el pagaré base del recaudo, aunque se anunció que tales gastos estarían a cargo de los deudores, no se determinaron, ni establecieron criterios ciertos para ello, pues únicamente se "*estimaron*" los honorarios en un 20% del capital. Por demás, con la demanda no se allegó documento alguno que dé cuente que el ejecutante incurrió en tales erogaciones, por las sumas concretas que se reclaman.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Alejandra Yurley Santamaría Viancha**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb5cd4b21a0f8b61c2f065e996b3831dd0cd2fb373f1a746b2d554b12f50df6**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-1718 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **AECSA S.A.S** contra **Ángela María Galindo Hernández,** por las siguientes sumas:

1.-) $14.149.246,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2023-01718

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f40db8897aeac6d1027c2a1f628f46cf48323d772a32231cdae8e80a894e586**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-1720 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. – INVERST S.A.S.-** contra **Eduardo Urieta Hernández,** por las siguientes sumas:

1.-) $34.023.796,oo por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (26 de octubre de 2023) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Cristian Camilo Villamarin Castro**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2023-1720

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc8d92f0d2a2c9716e4e8112ba923bcb50746171df36c1c95117be11e30bd20**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-1722 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A. –** (como subrogataria de la Coninsa Ramón H. S.A.) – contra **Wilkinson Alfonso Florido Álvarez y Jairo Giovanni Beltrán Nieto**, por las siguientes sumas:

1.-) $6.200.000 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación, pagados por la compañía aseguradora en virtud de la reclamación que, ante la mora de los arrendatarios, presentó la sociedad Coninsa Ramón H. S.A., para la afectación de la póliza de cumplimiento N°633 expedida el 1° de agosto de 2002:

PERIODO	**VALOR CANON**
05/05/2023	$1.550.000
05/06/2023	$1.550.000
05/07/2023	$1.550.000
05/08/2023	$1.550.000
TOTAL	**$6.200.000**

2.-) Se **niega** la orden de pago respecto del canon del mes de septiembre de 2023, toda vez que no se acreditó que tal suma fue cancelada por la sociedad demandante a la arrendadora y que, por ende, se haya subrogado.

3.-) Por los cánones que en lo sucesivo se causen hasta que se efectué la entrega del inmueble arrendado, siempre que al liquidar el crédito se acredite que tal suma fue cancelada por la sociedad demandante a la arrendadora y que en virtud de ello se produjo la subrogación legal.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Catalina Rodríguez Arango**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f2576e6c4da03b6cae88c1634958ca923adc135ad2d3050c212904c9b3d0e7**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-01739 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **Bancien S.A. y/o Ban100 S.A.** - antes Banco Credifinanciera S.A.- contra **Leonel Fernando Salazar Guevara**, por las siguientes sumas:

1.-) $6.077.418.00 a razón de capital incorporado en el pagaré desmaterializado base del recaudo, al que corresponde el certificado de depósito emitido por DECEVAL Nº0017545661.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 19 DE ABRIL DE 2024

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce8c48faca41872165a3093997cc0a3886fc3128465f9536f9d30bcd773f74**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2023-1714

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real - hipoteca), a favor de **Miguel Ángel Barrera Hernández** contra **María Pastora Daza de Espinosa, Sandra Rubiela Espinosa Daza, Fabio Ernesto Espinosa Daza y Roger Francisco Espinosa Daza,** por las siguientes sumas:

1.-) $18.000.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde 17 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, conforme consta en la E.P. N°543 de fecha 17 de marzo de 2017, protocolizada ante la Notaría 76 del círculo de Bogotá, denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C- 187166** y ubicado carrera 107 No. 73 – 57 de esta ciudad (dirección catastral).

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Raúl Tinjacá Tinjacá**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2867b29bb4aecf1d8600a301490944492786 7f77d9366707d1da23dc8ec7a9**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-01619 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en Intervención – Coocredimed en Intervención[1] -** contra **Pedro Nolasco Aponte López**, por las siguientes sumas:

1.-) $6.135.588.oo a razón de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.-) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

---

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

[1] Los endosos posteriores fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades – ver auto de 27 de julio de 2018 – y se facultó a la liquidadora designada para ejercer su cobro a favor de la cooperativa demandante.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 19 DE ABRIL DE 2024

_____

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c957d8dec842fa5db87ff52aba053ccb43b83b1ef0c09241d84c8049aaf0341**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-01687 C. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **Centro Comercial Parque España PH** contra **Flaminio Ruiz Mora**, por las siguientes sumas:

1.- $2.708.000,oo por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
feb-21	$ 105.000,00
mar-21	$ 105.000,00
abr-21	$ 105.000,00
may-21	$ 105.000,00
jun-21	$ 110.000,00
jul-21	$ 110.000,00
ago-21	$ 110.000,00
sep-21	$ 110.000,00
oct-21	$ 110.000,00
nov-21	$ 110.000,00
dic-21	$ 110.000,00
ene-22	$ 110.000,00
feb-22	$ 110.000,00
mar-22	$ 118.000,00
abr-22	$ 118.000,00
may-22	$ 118.000,00
jun-22	$ 118.000,00
jul-22	$ 118.000,00
ago-22	$ 118.000,00
sep-22	$ 118.000,00
oct-22	$ 118.000,00
nov-22	$ 118.000,00
dic-22	$ 118.000,00
ene-23	$ 118.000,00
TOTAL	**$ 2.708.000,00**

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) $346.000.oo por las cuotas extraordinarias de administración que se detallan enseguida:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ago-21	$ 110.000,00
jul-21	$ 118.000,00
nov-22	$ 118.000,00
TOTAL	**$ 346.000,00**

3.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora sobre las primeras, que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se reconoce al abogado **Duvan Alexander González Quijano** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 19 DE ABRIL DE 2024

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ecbf62b8eef7f6fa7e916eb3a264ee318300d68437fa2b71eb91638ddaad8**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Se niega la medida de inscripción de la demanda, por improcedente en esta clase de juicios.

2.- Se requiere al demandante para que, en lo sucesivo, presente las solicitudes relativas a las medidas cautelares en escrito separado, en aras de conservar el orden del expediente. La secretaría abra cuaderno para el trámite de las cautelas.

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c582257a082dddaf2a297f9fb5ff7540e00aee4eac4e70d2803b8f5b81435**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2022-00588 C. 2.

1. Se **niega** la petición relativa a que se requiera al pagador Interrapidísimo, comoquiera que, en comunicado de fecha 11 de julio de 2023, informó que tomó nota de la medida de embargo, sumado a ello, téngase en cuenta que, según el informe de títulos visible en el archivo No. 27, la citada entidad ha puesto a disposición de este juzgado la suma de **$21.299.513,oo** desde el mes de septiembre de 2023 y a corte 8 de marzo de 2024.

2. Se **decreta** la medida cautelar de embargo de los derechos de *usufructo* que tiene la demandada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **N°50C-1527134**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que tome nota del embargo y, a costa del interesado, remita certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la cautela, si fuere procedente.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a6852b1d8c831ebcff6ee34efb32f9a86c7d74066795e2ae222c5cadf3e327**
Documento generado en 18/04/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pago por consignación 2020-00945 C. 1.

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Téngase por notificado al demandado el 3 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

2.- Para continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 381, se **ordena** al demandante consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, en el término de cinco (5) días, la suma de dinero señalada en la pretensión segunda de la demanda. Dicha suma de dinero debe consignarse a favor de este proceso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 19 DE ABRIL DE 2024

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c66fcb4ccbfb08510b6c852b437d843e37f5308dc79efb35df8c40e9e9e9a33**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2023-1592 C. 2.

Atendiendo a lo solicitado en el escrito de medidas, **ofíciese** a la **EPS Suramericana S.A.,** con el fin de que informe a este despacho el nombre y dirección de las personas naturales o jurídicas que figuran en su base de datos como empleadores del demandado **Jairo Walteros Montoya** y que realizan los pagos correspondientes al sistema general de seguridad social en salud. Así mismo, suministre los datos de contacto del ejecutado tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. (Art. 43 Núm. 4 C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8144b5f839d69f6b7117639a21862b9199ae89e1ff96ec255f60c44531d86**
Documento generado en 18/04/2024 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2023-1270

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se requiere al apoderado Pedro José Mejía, para que acredite la facultad de recibir, de conformidad con el art. 461 del CGP o, en su defecto, coadyúvese la petición por el representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8557078f9c20a1f64aaa4942e2c6f9a65287e5bbb876b630661928658b05f75e**
Documento generado en 18/04/2024 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 2019-1804

1.- Sería el caso ordenar que la secretaría del despacho impartiera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto proferido el 26 de mayo de 2023, a través del que se decretaron las pruebas y se convocó a audiencia, en lo que respecta a *"(…) desígnese como perito avaluador (Automotores), a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia (…)",* no obstante, se constata que, en la lista de auxiliares de la justicia, **no** figura el cargo en la actualidad el cargo de perito avaluador de automotores y, por tanto, no existen profesionales habilitados para rendir experticias como las requeridas, como consta en el informe secretarial visible en el archivo No. 27.

Lo anterior en la medida en que, bajo los parámetros del Código General del Proceso, la prueba pericial debe traerse por la parte interesada, de conformidad con el artículo 226 y siguientes del citado estatuto.

2.- Por otro lado, si bien es cierto que al demandante le fue concedido amparo de pobreza, ese beneficio, *per se,* no lo exime de cumplir con la carga de la prueba que le corresponde, al tenor del artículo 167 del CGP.

En consecuencia, se **ordena** al demandante Cornelio Velasco Espitia, allegar el dictamen pericial que a petición suya fuere decretado en el citado proveído, con las características descritas por el solicitante a folio 31 del cuaderno principal, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos el art. 226 y ss del C.G.P.

3.- El dictamen deberá ser allegado en un término de **veinte días hábiles**, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, **so pena de tener por desistida la prueba,** sin necesidad de auto adicional que así lo establezca.

4.- Allegado el dictamen, desde ya, se ordena que se ponga en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres días. Déjense las constancias del caso.

5.- En aras de continuar con el trámite del proceso, el despacho señala la hora de las 9:00 AM del día **18 del mes de junio del año 2024**, a las **9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En la referida fecha se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de las pruebas que se decretaron en esta misma providencia, alegatos de conclusión y, si es posible, sentencia.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia les puede acarrear las sanciones económicas y procesales que el artículo 372 del CGP establece.

La audiencia se adelantará de manera virtual, a través de la aplicación *Microsoft Teams,* para cuyos fines se remitirá, a las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente y desde el correo institucional de este juzgado, el enlace de acceso a la reunión, a la que deberán conectarse desde un lugar que permita la óptima realización de la audiencia, sin ruido exterior ni interrupciones.

Con todo, **REQUIÉRASE** a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del juzgado (cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus datos de contacto: teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual.

Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación *Microsoft Teams* en su dispositivo (celular, tableta o computador), con el fin de acceder a ella, haciendo clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado vía correo.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4216bde652cb42d4bdc87ac29f46e7f8a734a23a5d25e51de2f9dad2013054**
Documento generado en 18/04/2024 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2022-00424 C. 1.

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Previo a continuar con el trámite, secretaría proceda a impartir cumplimiento al numeral 2 y 4 del proveído de fecha 24 de octubre de 2023, remitiendo la demanda y sus anexos a la demandada y oficiando a la EPS Sanitas para los fines allí previstos.

2.- En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial allegado el 19 de enero de 2024, el despacho se abstiene de resolver la solicitud de renuncia al poder.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 19 DE ABRIL DE 2024.

_____
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73426d6a9232db34de5948797bfd0049fb77938ad7cbf46499747252582a7192**
Documento generado en 18/04/2024 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 2022-00959 C. 1.

Revisada la actuación, se dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 11 de noviembre de 2022, por la suma de $21.892.388 por concepto del capital del pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente.

El demandado se notificó el 25 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo **AECSA S.A.** contra **Jairo Enrique Gutiérrez Amar**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de $1.000.000.oo por concepto de agencias en derecho.

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2022-00959

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 19 DE ABRIL DE 2024

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 083
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bb0bc0d5833dc4ffc1cc04cd3b127bf1d37bfa51d6c41dd7ebd76f400c1b61**
Documento generado en 18/04/2024 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)[1]
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4.
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo 2019-02221 C. 1.

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva razón social de la entidad demandante.

2.- Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por el apoderado judicial de la entidad demandante, con facultad de recibir en el poder general otorgado y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de **RF ENCORE S.A.S** contra **Claudia Marcela Huertas Bohórquez**, por pago total de la obligación.

2.- **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

3.- **ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la parte demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago**.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 19 DE ABRIL DE 2024

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

[1] Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c35458a41d001967b4e79ea9df2d1c69f5403ff1340156b56d0d3a02fa2295**
Documento generado en 18/04/2024 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica